



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00113-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00113-00
Demandante	LUIS ALBERTO SANTOS BORJA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	302
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUIS ALBERTO SANTOS BORJA**, a través de su apoderado Dr. Rosmaldo José Barrios Orozco, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

Anexos de la demanda: Advierte el despacho que en el presente caso, se demanda la nulidad de los Fallos de Primera Instancia y segunda instancia, dentro de la investigación Disciplinaria de Radicado: DESUC-2016-68, emanada de la Inspección General y la Dirección General de la Policía Nacional, que decidió Destituir e Inhabilitar para ejercer cargos Públicos por un término de diez (10) años.

Y la Resolución No. 04159 del 20 de septiembre de 2019, acto mediante el cual se da cumplimiento al fallo dentro de la investigación disciplinaria Rad: DESUC-2016-68, que decidió sancionar con destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos por un término de 10 años al señor LUIS ALBERTO SANTOS BORJA.

Actos que no se acompañan con la demanda.

Como otras pruebas documentales que se relacionan en el acápite de pruebas, que tampoco se acompañan con la demanda¹, pues, debe precisarse que a la presente demanda no se acompaña anexo alguno, con excepción del respectivo poder.

Respecto a la copia de los actos que no fueron anexados, esta falencia incumple el requisito de que trata el art. 166-1 del CPACA que reza:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

¹ *Copia del proceso disciplinario DESUC-2016-68; copia del extracto de hoja de vida del señor LUIS ALBERTO SANTOS BORJA; copia del registro civil del menos Fidel Segundo Santos Cardenas; fotografía tomada en la clínica Cartagena del mar.*





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00113-00

introdutorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía².

Requisito de procedibilidad: en igual sentido, en la demanda no se avizora la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, incumpliendo así lo señalado por el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales

Lo que además permitirá establecer la oportunidad de presentación de la demanda conforme al artículo 164 del CPACA.

Competencia Territorial: De acuerdo a los hechos que relata el actor en la demanda los actos demandados que derivaron de los fallos disciplinarios fueron proferidos en el Departamento de Sucre, el de primera instancia, por tanto, y conforme al artículo 156 del CPACA que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. “

Es necesario que el actor allegue certificado sobre el último lugar geográfico donde prestó o debió prestar su servicio el señor LUIS ALBERTO SANTOS BORJA, a efectos de determinar si este despacho es competente por factor territorial.

Lo anterior además porque la investigación disciplinaria da cuenta de que se inició en lugar diferente a este distrito, y debe acreditarse que este fue el último lugar de trabajo del demandante para establecer la competencia.

Falta de acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6° inciso 4° del decreto 806 de 2020 que señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² Ver, entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes números 18252 y 18786.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00113-00

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto no se acredita la remisión a los demandados con todos sus anexos.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

Al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por otra parte se prevendrá a la parte demandante de que al corregir la demanda deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00113-00

Código de verificación:

a123edde244f53a53febe1e7f4eb966039492f5c1e7546423c4520607be87251

Documento generado en 20/11/2020 03:36:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

